



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Independencia, 06 de Julio del 2023



Firmado digitalmente por CASTOPE  
CERQUIN Lorenzo FAU 20550734223  
soft  
Cargo: Presidente De La Csj De Lima  
Norte  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 06.07.2023 17:54:14 -05:00

## RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000845-2023-P-CSJLIMANORTE-PJ

### VISTO:

La solicitud presentada el 5 de julio de 2023 remitida por el servidor el servidor **Rubén Eymor LEON PAUCAR** (EXP. 006327-2023-MUP), la Resolución Administrativa N° 000837-2023-P-CSJLIMANORTE-PJ del 4 de julio de 2023, el correo institucional remitido por la Administradora del Módulo Judicial Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar; y,

### CONSIDERANDO:

**Primero.-** Por Resolución Administrativa del antecedente, se resolvió entre otros, declarar improcedente la exoneración del plazo previsto en el literal c) del artículo 10° del Decreto Legislativo Nro. 1057, solicitado por el servidor el servidor Rubén Eymor LEON PAUCAR, Secretario Judicial del Módulo Judicial Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, adscrito al régimen laboral del D. Leg. Nro. 1057, a plazo determinado; y en consecuencia se aceptó su renuncia a partir del 27 de julio de 2023.

**Segundo.-** Dicha decisión, ahora es materia de reconsideración por el servidor en mención en el extremo referido a su último día de labores, manifestando esencialmente que: **i)** presentó su renuncia como manifestación de su voluntad de trabajador de terminar la relación laboral con el empleador, por haber ganado la convocatoria Proceso CAS N° 010-2023-UE-LIMANORTE y mejores oportunidades profesionales y laborales y no por motivos personales, **ii)** que al aceptarse su pedido de renuncia a partir del 27 de julio de 2023, se le estaría dejando desempleado, y el recurrente solventa los gastos familiares, **iii)** Se encuentra al día en los proveídos de escritos y calificación de denuncias, conforme e reporte de escritos y de denuncias que adjunta, por lo que su cese no afectaría el normal funcionamiento de las labores jurisdiccionales, y ello no fue valorado en su oportunidad.

Es pertinente señalar que por correo emitido en la fecha la Administradora del Módulo Judicial Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, otorga el visto bueno a la exoneración del plazo solicitado por el servidor en mención.

**Tercero.-** Ahora bien, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé en el numeral 217.1 del artículo 217 que: "(...) *frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo*", por lo cual, corresponde tramitar su pedido como un recurso de reconsideración.

**Cuarto.-** Siendo ello así, la primera cuestión es determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el recurre; en ese sentido, es preciso señalar que el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto por la parte interesada a fin de que la misma autoridad emisora de la decisión controvertida, evalúe la nueva prueba aportada y proceda a modificar su decisión. En consecuencia, deberá acreditarse y evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca del punto controvertido.

En ese sentido, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia que es aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de





## Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

nuevos hechos. En consecuencia para esta nueva evaluación, se requiere que un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.

**Quinto.-** En ese contexto, se tiene de los antecedentes que dieron mérito a la Resolución que cuestiona que, su solicitud no contaba con el visto bueno correspondiente de la Administradora del MJI contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar; lo cual, si bien es cierto, no se constituye como la aceptación de la renuncia, por cuanto dicha atribución (aceptación o no del plazo de exoneración) es competencia exclusiva del Presidente de Corte, en su condición de empleador; y atendiendo a la emisión de su conformidad, este despacho puede considerar esta circunstancia, que en buena cuenta importaría que al otorgar su conformidad, se hizo el análisis previo respecto de la afectación de los órganos jurisdiccionales, aunado a que se verifica de los reportes que adjunta, únicamente cuenta con 9 escritos pendientes de atender.

**Sexto.-** Por último, respecto de la afectación que se le estaría causando, debido a que estaría perdiendo la plaza que ganó por concurso y al aceptarse su renuncia a partir del 27 de julio próximo, quedaría desempleado, es necesario señalar que el recurrente mantiene vínculo laboral con la CSJ de Lima Norte, en mérito del contrato suscrito por las partes, siendo ello así, el artículo 10° del Decreto Legislativo 1057, por un lado impone al recurrente la obligación de comunicar por escrito la decisión de su renuncia, con una anticipación de 30 días calendario, y por otro lado faculta al empleador a aceptar o no su pedido de exoneración en uso de su poder de dirección, por lo cual esta decisión no causa afectación a los intereses particulares del renunciante, pues debe privilegiarse el adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales.

**Sétimo.-** Sin perjuicio de ello, se tiene que con la emisión de la comunicación señalada en el considerando precedente, la Administración del MJI en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, ha evaluado la afectación del servicio en la dependencia donde labora el recurrente y ha estimado pertinente que su último día de labores sea el 5 de julio de 2023, por lo que, bajo el criterio de razonabilidad, este despacho considera pertinente reconsiderar excepcionalmente la decisión contenida en la Resolución Administrativa N° 000837-2023-P-CSJLIMANORTE-PJ, por lo que, en uso de las facultades conferidas al suscrito por el artículo 90° inciso 3) y 9) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

### SE RESUELVE:

**Artículo Primero: DECLARAR FUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por el servidor **Rubén Eymér LEON PAUCAR**, Secretario Judicial del Módulo Judicial Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte contra la R.A. N° 000837-2023-P-CSJLIMANORTE-PJ; en consecuencia,

**Artículo Segundo: ACEPTAR LA RENUNCIA** presentada por el servidor **Rubén Eymér LEON PAUCAR**, Secretario Judicial del Módulo Judicial Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, adscrito al régimen laboral del D. Leg. N° 1057, a plazo determinado, a partir del **6 de julio de 2023**.

**Artículo Tercero: DISPONER** que la Coordinación de Personal realice las gestiones correspondientes para convocar con calidad de urgente, el presupuesto CAS de la servidora, conforme a la normativa vigente, teniendo en cuenta la fecha de aceptación de renuncia.

**Artículo Cuarto: PONER** a conocimiento la presente resolución a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Personal, Administración del Módulo Penal Central y del interesado para los fines pertinentes.

### Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

**LORENZO CASTOPE CERQUIN**

Presidente de la CSJ de Lima Norte  
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

LCC/sds

